

Informe secretarial. Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario que nos correspondió por reparto realizado en la oficina judicial el doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022), quedando bajo el radicado No. 2022-005; Sírvese proveer.

NORBEEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, tras realizar el estudio sobre la forma y los requisitos de la demanda, se encuentra que esta no reúne las exigencias contenidas en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022¹, así como tampoco las contenidas en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S., en tanto se tiene que:

Respecto a las pruebas, se observa que las documentales relacionadas “17. Copia de epicrisis de FUNDACION HOSPITAL SAN CARLOS de fecha 12 de diciembre de 2020” y “23. Copias de incapacidades laborales y licencias médicas” del acápite de pruebas (fls. 45,46 y 76 del expediente digital), **NO SON LEGIBLES**, razón por la cual deberán incorporarse de tal manera que se pueda lograr su valoración.

Ahora, en el acápite de pretensiones se solicita el reintegro y pago de la indemnización por despido sin justa causa contemplada en el artículo 64 del C.P.L., las que son excluyentes entre sí.

Así mismo, el numeral 6 del artículo 25 del C.S.T., establece que las pretensiones de la demanda deben expresarse con precisión y claridad, sin embargo, en el libelo demandatorio se hace alusión al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de manera indefinida y sin especificar los periodos de causación de cada uno de los pedimentos de la demanda, en consecuencia, deberán adecuarse también las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, se dispone a **INADMITIR** la demanda instaurada por el señor **ÓSCAR GERMAN QUIÑONES PEÑA**, contra la sociedad ZONA FRANCA INDUSTRIAL COLMOTORES S.A.S – **ZOFICOL S.A.S**; por las razones

¹ “Por medio del cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones (...)”

anotadas. En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 C.P.T y de la S.S., so pena de **RECHAZO**.

RECONOCER personería adjetiva a la abogada **BIBIANA MERCEDES PARRA ARIZA**; para que actúe en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido en el plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 16 de agosto de 2022.

Por ESTADO N° **093** de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario